RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato -Caldas-, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**:**	**AUTO INTER. Nº.0109-2021**
CLASE DE PROCESO	**:**	**EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-**
RADICADO PROCESO	**:**	**17442-40-89-001-2020-0046-00**
DEMANDANTE	**:**	**LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN**
DEMANDADO	**:**	**JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada judicial, en favor del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN -**, y en contra del señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR,** procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como ha sido convenida por ambas partes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el ejecutante el día 05 octubre de 2020, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- El demandado suscribió a favor del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN,** título valor – letra de cambio-, contentivo de la obligación por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000), con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2027.

- El señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN** endosó a la DRA. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, para el respectivo cobro judicial del título valor referido.

- La obligación debía ser cancelada el día 30 de octubre de 2017.

- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. El mandamiento de pago: se libró el día 13 de octubre de 2020, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó personalmente al ejecutado, tal y como se evidencia en memorial allegado por la parte ejecutante, que obra en el índice del proceso digital Nº.13 del expediente electrónico, notificación de fecha 20 de mayo de 2021, y surtida el 24 de mayo del mismo año, de conformidad con el artículo 08 de Decreto 806 de 2020.

4. Posición de la parte demandada: Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que el ejecutado guardo silencio frente a la demanda, el día 2 de julio de 2021, donde hizo el conteo de términos.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de una letra de cambio con las siguientes características:

Número:	-0-
Capital:	$ 30.000.000
Fecha de creación:	-0-
Acreedor:	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN
Deudor:	JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR
Fecha vencimiento:	30 de octubre de 2017
Intereses de plazo:	-0-
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: ***``…Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo…´´.***

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor del ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, pues inequívocamente provienen de él y, además, es contentivo de obligación clara, expresa y exigible a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso; y articulo 8 del Decreto 806 de 2020; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los ***"abonos"*** que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,** promovido por apoderada judicial de **LUIS EDUARDO SANCHEZ MARIN**, y en contra del señor **JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR,** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 3.435.852, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 097**

Fecha : Julio 09 de 2021

_____
VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a9b8108e5fe45ea7ffe685a1d96f123cf4efb26e70eba5c0096386322ccc518
Documento generado en 08/07/2021 02:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica